PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 d**e julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Muñóz.

Figura como parte recurrida Román Zeilberger; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 358-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 25 de febrero de 2026, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la una demanda

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, introducida por [redacted], contra CLARIBEL NÚÑEZ MONTERO, en el contexto de un recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil núm. 367-2024-SSEN-00162, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en nulidad de acto de venta por simulación. — SEGUNDO: En cuanto :al fondo, AGOGE la demanda de referencia, y DESIGNA como secuestraria judicial provisional a la licenciada [redacted], abogada de los tribunales de la República Dominicana bajo Matricula No. 31978-03-06, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], con estudio profesional abierto en la Calle [redacted] No.43, de la ciudad de La Vega; para que conserve, guarde y evite la desaparición, distracción, pérdida o deterioro del inmueble descrito como "Parcela Núm. 158, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, sitio de Gurabo, con una extensión superficial que mide 379.59 m2 (P. No. 158-N, plano particular), [redacted] de los Caballeros", hasta tanto se culminen el recurso de apelación interpuesto por la hoy demandada, esto así, como medida precautoria para evitar sustraer de la posesión del hoy demandante en referimiento, el bien objeto de la contestación hasta tanto intervenga sentencia definitiva que dirima la misma, por los motivos expuestos en la parte dispositiva de la presente sentencia. — TERCERO: DISPONE la juramentación de la secuestraria judicial, Licda. [redacted], para el miércoles 25 de marzo de 2026, a las 9:00 de la mañana, previa notificación de la presente ordenanza y citación a la parte demandada, donde se fijará por consenso el monto de los honorarios a pagar a la secuestraria en cuestión, en caso de no acuerdo, el tribunal fijará el monto. - CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia por tratarse de una decisión en materia de referimiento. QUINTO: Condena a las partes demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor de las LICDAS. GLORIA ESTHER ÁLVAREZ FERNÁNDEZ y DAMARIS ALTAGRACIA NÚÑEZ PÉREZDESIRÍ, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0141/2026, instrumentado el 20 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Román Zeilberger. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta por simulación incoada por [redacted] contra Román Zeilberger, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia civil

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 367-2024-SSEN-00162, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó la referida acción; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y, en el curso de esa acción recursiva, Román Zeilberger incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial contra [redacted], por ante la presidencia de la corte *a quo,* sustentada en la supuesta administración ilegítima del inmueble identificado como: "parcela núm. 158, del distrito catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, sitio de Gurabo, con una extensión superficial que mide 379.59 m2 (p.158-N, plano particular) [redacted] de los Caballeros"; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión ahora impugnada, acogió la demanda en referimiento y ordenó la designación de un secuestrario judicial provisional sobre el inmueble referido precedentemente, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación incoado contra la mencionada sentencia núm. 367-2024-SSEN-00162.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de motivos, violación del precedente constitucional TC/0009/13.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La decisión ahora impugnada resolvió definitivamente la demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial sobre un inmueble mientras era conocido el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que decidió la demanda en nulidad de acto de venta de dicho inmueble por simulación. La corte acogió dicha demanda mediante la ordenanza que se impugna en casación. En ese tenor, el fallo que ahora se impugna constituye una decisión definitiva sobre el fondo; de manera que el presente recurso contiene interés casacional presunto en aplicación del artículo 10, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que el fallo impugnado está afectado de insuficiencia y falta de motivos. Sostiene que la corte *a quo* fundamentó su decisión en la afirmación de que la hoy recurrente administraba el bien litigioso en perjuicio de los derechos del demandante, sin precisar

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

los hechos o circunstancias concretas que permitieran sustentar tal conclusión. Alega, además, que la alzada tuvo por establecida la titularidad de los derechos sobre el inmueble en favor de Román Zeilberger, pese a que dicha cuestión constituye precisamente uno de los aspectos controvertidos y aún pendientes de decisión ante los jueces del fondo, por lo que tal circunstancia no podía servir de fundamento para disponer la designación de un administrador o secuestrario judicial y privarla de la administración de su residencia familiar. Añade que la sentencia impugnada tampoco identifica ni caracteriza una situación de urgencia que justificara la adopción de una medida tan gravosa como la intervención de un tercero en la administración del inmueble litigioso. Afirma que reside en dicho bien desde el año 2004 y que, lejos de haber realizado actos de malversación, distracción, deterioro o menoscabo susceptibles de comprometer su conservación, las pruebas aportadas al proceso demuestran que ha efectuado cuantiosas inversiones destinadas a su mantenimiento, mejoramiento y valorización, circunstancias que, a su juicio, excluían la necesidad y procedencia de la medida ordenada.

9) La presidencia de la corte de apelación, actuando en funciones de juez de los referimientos, acogió la demanda en designación de secuestrario judicial sustentándose, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

> ...10.- De acuerdo al artículo precedentemente citando, así como el criterio jurisprudencial al respecto, el cual esta Presidencia comparte,

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> los jueces gozan de una facultad discrecional para, en el curso de una litis, ordenar un secuestrario judicial, cuando lo consideren pertinente por las evidencias de que los bienes estén siendo disipados o se demuestre que la persona que está en posesión, o administración, de los mismos los esté malversando, siempre y cuando sea compatible con la naturaleza jurídica de los casos previsto por las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil antes señalado. 11.- Que esta Presidencia, actuando como juez de los referimientos, ha podido comprobar a través del legajo de documentos depositados en el expediente que, en la especie, se evidencia que el inmueble de referencia está actualmente siendo administrado por la señora [redacted], cuando de acuerdo a contrato de venta depositado en el expediente, esto ha sido así en desmedro de los derechos del hoy demandante, quien conforme a dicho contrato, es el titular de los derechos de dicho inmueble, lo que puede dar lugar a la designación de un secuestrario provisional...

10) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que disponga respecto a sus intereses puestos en causa. Así, la sentencia ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[1].

1 SCJ-PS-24-0314, 29 febrero 2024, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Este plenario ha juzgado que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[2].

12) Asimismo, ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de

2 Ibídem.

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime[3].

13) De igual forma, se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis. Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere, además, que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro[4].

14) En el contexto que nos ocupa, se advierte que para que sea ordenada mediante referimiento la puesta bajo secuestro de un bien se requiere que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes. Que, aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los

3 SCJ-PS-23-2656, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
4 Íbidem.

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente[5].

15) Conforme al examen de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, precedentemente transcritas, se advierte que la presidencia de la corte de apelación, actuando como juez de los referimientos, sustentó la designación del secuestrario judicial esencialmente en la circunstancia de que la señora [redacted] administraba el inmueble litigioso y en la existencia de un contrato de venta del cual derivó, en apariencia, la titularidad de derechos en favor del demandante. Sin embargo, el fallo criticado no contiene una exposición concreta de los hechos o circunstancias que permitieran establecer la existencia de una situación de urgencia, de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita susceptible de justificar la adopción de una medida conservatoria de la gravedad del secuestro judicial, conforme a las exigencias de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) En efecto, la existencia de un litigio relativo a derechos sobre un inmueble, o la circunstancia de que una de las partes ejerza actos de administración sobre este, no constituyen, por sí solas, fundamentos suficientes para justificar su puesta bajo secuestro judicial. Era necesario que la jurisdicción *a quo* identificara y valorara,

[5] ídem.

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mediante una motivación concreta, precisa y suficiente, los elementos de hecho que permitieran establecer la existencia de un riesgo real para la conservación del bien o para la salvaguarda de los derechos controvertidos, así como la necesidad inmediata de adoptar la medida solicitada. Sin embargo, al prescindir de dicho análisis y limitarse a formular consideraciones generales acerca de la administración del inmueble y de los alegados derechos del demandante, la presidencia de la corte no puso de manifiesto la concurrencia de los presupuestos legales que condicionan la procedencia de una medida tan excepcional y gravosa como el secuestro judicial.

17) Por consiguiente, la decisión impugnada se encuentra afectada de una insuficiencia de motivos que impide a esta corte de casación verificar la corrección jurídica de la solución adoptada, configurándose así el vicio denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la decisión recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Román Zeilberger, por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 358-2026-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1459
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0333933)
Partes: [redacted] vs. Román Zeilberger
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 25 de febrero de 2026, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*